EXP. 6048-2006-PA/TC
LIMA
SIMEÓN SÁNCHEZ QUINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Sánchez Quinto contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 21 de abril de 2006, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 562-DRP-GRC-SSP-80, de fecha 18 de febrero de 1980, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que lo que el actor pretende es que se le reconozcan más años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación minera, por lo que es necesario que tramite su pretensión en la vía ordinaria donde existe una estación probatoria.

El Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar la controversia es necesaria la actuación de medios probatorios, lo cual debe hacerse en un proceso más lato.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda argumentando que, con la documentación presentada, el actor ha acreditado haber efectuado labores en la Compañía Minera Atacocha S.A. durante 22 años y 11 meses; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación minera conforme a la

Ley 25009, dado que el demandante no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que, habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de 1os 22 años y 11 meses de aportaciones efectuadas como trabajador minero, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 50 años de edad, cuando laboren en minas a tajo abierto, siempre que hayan acreditado 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

5. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*". En

concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo

6. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 2, se desprende que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera, en la modalidad de tajo abierto, el 3 de setiembre de 1968. Asimismo, de acuerdo a lo resuelto en sede judicial, el actor ha acreditado 22 años y 11 meses de aportaciones, tal como consta en el certificado de trabajo de fojas 6 de autos, en el que se señala que desempeñó el cargo de lampero en la sección superficie y que cesó el 6 de marzo de 1979.

7. De otro lado, la Sala ha señalado que para que el recurrente perciba una pensión minera es necesario que haya laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, sin embargo debe mencionarse que dicho requisito es exigible únicamente para los trabajadores de centros de producción minera (segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 25009), y no para los trabajadores que realicen labores extractivas en las minas a tajo abierto, como es el caso del demandante.

8. Consecuentemente, habiéndose acreditado que el actor, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, reunía los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.

9. Respecto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas de acuerdo a la Ley 28798, los intereses a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)